

ANEXO XIII

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA DOCENTE PARA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE INTERINOS

La experiencia docente se tendrá en cuenta hasta la fecha de fin de plazo de presentación de instancias de la convocatoria. Para confeccionar dicha valoración se tendrá en cuenta lo establecido en el "Acuerdo de Personal Docente Interino 2021", publicado por Resolución de 3 de junio de 2021.

La puntuación máxima que se puede alcanzar por la experiencia docente será de 10 puntos.

Podrá alegarse un máximo de 20 años de servicios a efectos de valoración de la experiencia docente.

Foura alegarse un maximo de 20 años de servicios a ele	cios de	valoración de la experiencia docente.
b.1a) Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que se opta, en centros públicos los diez primeros años: Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,05 puntos.	0,6	Documentos Justificativos: Hoja de servicios certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que
b.1b) Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que se opta, en centros públicos los diez siguientes: Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,03 puntos	0,4	debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo. La experiencia docente en centros públicos de la Región de Murcia, se incorporará de oficio por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.
b.2a) Por cada año de experiencia docente en especialidades de otros cuerpos docentes en centros públicos los diez primeros años: Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,025 puntos.	0,3	Documentos Justificativos: Hoja de servicios, certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el
b.2b) Por cada año de experiencia docente en especialidades de otros cuerpos docentes en centros públicos los diez siguientes: Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,016	0,2	cuerpo. La experiencia docente en centros públicos de la Región de Murcia, se incorporará de oficio por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación.
b.3a) Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta, en otros centros los diez primeros años: Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,025 puntos.	0,3	Documentos Justificativos: Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo XII, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en centros privados religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acredica la decumentación que en presente por la conforción
b.3b) Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta, en otros centros los diez siguientes: Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,016 puntos.	0,2	documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
b.4a) Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros los diez primeros años: Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0125 puntos.	0,15	Documentos Justificativos: Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo XII, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en centros privados religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la
b.4b) Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros los diez siguientes: Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,008 puntos.	0,1	documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo, en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.



NOTAS

- Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior (Embajada o Consulado). En ellos deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano y la traducción deberá realizarse por traductores jurados.
- 2. Sólo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas contempladas en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, donde se ordena la función pública docente y se establecen las funciones de los cuerpos docentes. No se valorará la experiencia docente prestada en universidades públicas o privadas.
- 3. En el caso de servicios prestados en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, dado que no existían como especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la experiencia adquirida en el cuerpo de profesores técnicos solo computará como del mismo cuerpo en las listas de interinidad correspondientes a especialidades del nuevo cuerpo con la misma denominación.
- 4. Cuando no se acredite el cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al del cuerpo al que se opta.
- 5. Se entiende por "centros públicos" los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las administraciones educativas y no así, aquellos que dependan de los ayuntamientos u otras entidades de derecho público.
- 6. Se entenderá por "otros centros" aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los requisitos mínimos establecidos, conforme a los dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- 7. Los servicios prestados en centros docentes cuyo titular sea una administración local (conservatorios profesionales municipales, escuelas infantiles municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral, con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo recogido en el anexo XII B.
- 8. Los servicios prestados en escuelas infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil (A2), cuyo titular sea la Consejería de Educación y Formación Profesional se considerarán como experiencia docente previa en el cuerpo de maestros en centros públicos, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no docente de esta consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos.
- 9. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la administración educativa. Deberá aportarse la correspondiente hoja de servicios certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.
- 10. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.
- 11. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, éste se despreciará, no valorándose.
- 12. No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
- 13. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, la experiencia docente podrá justificarse, en defecto de certificado del director con el conforme del inspector, mediante certificado de la Inspección de Educación, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.